

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En el extranjero, 7,50 ptas. anuales, 15, 40, 50  
 En España, 2,50 \* 45

Las suscripciones se solicitan en la Administración del Boletín Oficial, en el Hospital de Navarra, Sección de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 36. Las de fuera podrán abonarse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal o Letra de fácil cobro. Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado. Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del Administrador. Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán en provecho de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 30 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de ésta.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Afiliación sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sras. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada trimestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 24 febrero 1920).

### SECCION PRIMERA

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

##### EXPOSICION

Señor: El reciente desarrollo de la aviación en el aspecto más propio de las circunstancias exteriores y extraordinarias que lo motivaban, no podía por menos de reflejarse en la de carácter civil. Sus grandes progresos y su consiguiente situación actual, son causa de que en países varios se haya afirmado su individualidad, dictando disposiciones que aseguren y encaucen su ejercicio y desarrollo.

También el antecesor del Presidente que suscribe prestó solícita atención a la materia, entendiendo útil su estudio por una Comisión Interministerial de Aviación, que emitiera dictamen sobre los diversos extremos constitutivos del cuestionario que a dicho efecto se fijó por Real orden de 30 de junio último.

Abundando en las mismas ideas dispuso el que suscribe que dicha Comisión se nombrase

sin demora; y habiéndolo sido por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 31 de julio siguiente, cumplió su cometido, presentando un primer dictamen en 27 de septiembre y otro complementario en 14 del actual, emitido en vista de nuevos elementos de juicio de carácter internacional, facilitados a este efecto por el Ministro de Estado.

Norma y guía al considerar el asunto, ha sido el designio expreso de crear en nuestro país, en lo que a la aviación civil concierne, un estado de derecho que, designado el organismo centralizador del conocimiento de la materia, facilitara la uniforme aplicación del criterio preestablecido, lo mismo a la navegación en sí que a sus manifestaciones varias como elemento de transporte.

En cuanto a lo primero, y considerando lo normal de que la aeronave trasponga fronteras, conviene, sin duda, que los preceptos nacionales se inspiren en principios que, admitidos recientemente para numerosos Estados, ofrecen garantías de acierto, una vez adaptados a las circunstancias de nuestro país.

Es por ello evidente, Señor, la procedencia de aplicar dichos principios a la determinación de la nacionalidad de las aeronaves españolas y a su matrícula; a las reglas que deban observarse por cuantas a la salida, durante el vuelo o al aterrizar, se encuentren en jurisdicción nacional; a la prohibición de efectuar transportes determinados; a la documentación de a bordo; a las reglas sobre luces y señales, constitutivas de un Código nacional de aviación, y al tráfico aéreo en aeródromos y en su proximidad, con disposiciones adecuadas de

orden fiscal, salvaguardia de los intereses del Tesoro.

Por afectar a los de orden más bien nacional, a la seguridad pública, a más de quienes directamente intervengan en aviación, parecen así bien de utilidad preceptos reguladores de la forma en que puedan concederse los certificados de seguridad de que toda aeronave deba hallarse provista; del propio modo que razones de obvia mención, aconsejan determinar las zonas prohibidas con la amplitud de miras que, dejando a salvo los principios determinantes de su establecimiento, eviten en lo posible rémoras perjudiciales.

El aspecto internacional de la aviación, que al prepararse y convenirse acuerdos entre otros países ha permitido proceder con espíritu de amplitud respecto a la entrada de aeronaves en jurisdicción extranjera, hace, en fin, conveniente que, sin perjuicio de mantener como norma general el criterio hasta hoy aplicado de concesión, quede al reglamentarse la materia, y para casos y circunstancias determinados, la margen necesaria a facultades discrecionales de la Administración.

Por las razones expuestas, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 25 de noviembre de 1919.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Joaquín Sánchez Toca.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con el mismo Consejo: Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la soberanía que el Estado Español ejerce sobre el aire que cubre el territorio nacional y sus aguas territoriales, se determinan en el presente Real decreto y en el Reglamento por él aprobado las condiciones en que para volar y aterrizar, respectivamente, en el espacio y territorio nacionales hayan de hallarse las aeronaves. A todos los efectos legales dicho Reglamento se considerará parte integrante del presente Real decreto.

Artículo 2.º Las condiciones mencionadas en el artículo anterior se refieren a las materias siguientes:

- Primero. Matrícula de las aeronaves.
- Segundo. Autorización de su personal.
- Tercero. Seguridad de las mismas.
- Cuarto. Marcas de matrícula y nacionalidad.
- Quinto. Libros de a bordo.
- Sexto. Zonas prohibidas.
- Séptimo. Reglas sobre luces y señales y reglas para el aire; y
- Octavo. Régimen de las aeronaves que lleguen a España o salgan al extranjero.

Artículo 3.º A los efectos legales se considerará española la aeronave matriculada en España.

Podrá matricularse en España la aeronave que pertenezca a quien disfrute de la nacionalidad española.

Las personas jurídicas podrán obtener la matrícula de aeronaves de su propiedad cuando sean españolas, y siempre que su Director, y por lo menos dos tercios de sus miembros gestores o de administración tengan dicha nacionalidad.

Artículo 4.º Ninguna aeronave española volará sobre el territorio nacional o sus aguas territoriales, a menos que reúna las condiciones siguientes:

- Primera. Estar debidamente matriculada.
- Segunda. Llevar la marca de matrícula y nacionalidad dispuesta por el Reglamento; y
- Tercera. Que el personal esté debidamente autorizado.

Artículo 5.º A bordo de la aeronave se llevarán el certificado de matrícula y la autorización de que deba estar provisto todo miembro de la tripulación.

Artículo 6.º Las disposiciones relativas a la matrícula y al uso de marcas de matrículas y nacionalidad no se aplicarán a las aeronaves construídas para hacer experiencias, cuando éstas tengan lugar dentro de un radio de cinco kilómetros, contados desde un aeródromo o desde el lugar de construcción.

Tampoco se aplicarán dentro de los límites de los aeródromos las disposiciones de este Real decreto sobre autorización de personal, cuando se trate de personal que se esté instruyendo o de aeronaves en vuelos de experiencias.

Artículo 7.º Las disposiciones relativas a la seguridad general, las reglas sobre luces y señales y las reglas para el aire se observarán lo mismo por las aeronaves nacionales que por las extranjeras.

Artículo 8.º En ninguna aeronave que no pertenezca al Servicio postal del Estado, que eventualmente se establezca, podrá conducirse correspondencia sin previa autorización del Gobierno, en la cual se fijen las condiciones en que el transporte haya de verificarse.

Artículo 9.º Ninguna aeronave podrá llevar aparato de telegrafía sin hilos, a menos de obtener autorización expresa del Gobierno, en la cual se fijen las condiciones y los casos en que pueda ser utilizado.

Artículo 10. Las aeronaves no volarán sobre paraje ninguno enclavado en las zonas prohibidas que determinen el Reglamento o disposiciones legales ulteriores.

Artículo 11. Ninguna aeronave nacional volará sobre el territorio nacional o sus aguas territoriales hasta que su seguridad se haya certificado en la forma prescrita, y la que conduzca pasajeros sin que además se hayan cumplido las condiciones establecidas sobre seguridad, inspección periódica y examen anterior a cada vuelo. En toda aeronave se llevarán los certificados prescritos respecto a la seguridad.

Artículo 12. Ninguna aeronave de pasajeros que conduzca pasajeros usará para su partida o su aterrizaje lugar distinto de un aeródromo autorizado, de un aeródromo militar o de un aeródromo bajo la inspección del Estado.



Artículo 13. Ninguna aeronave de pasajeros o de comercio volará dentro de los límites nacionales sin que se lleven en ella los libros de a bordo tenidos debidamente al día.

Artículo 14. Toda aeronave que llegue al territorio o espacio nacionales o que salga de ellos habrá de atenerse a las disposiciones del presente Real decreto y a las del Reglamento aprobado por él.

Artículo 15. Ningún paraje del territorio nacional se usará como aeródromo o como campo regular de aterrizaje o de partida por aeronaves de pasajeros que conduzcan pasajeros, sin que para ello haya precedido la oportuna autorización del Ministerio de Fomento y sin haberse cumplido las condiciones fijadas en dicha autorización.

Artículo 16. Las disposiciones del presente Real decreto no se aplicarán a los aeródromos militares o a los aeródromos que se hallen bajo la inspección del Ministerio de Fomento y cuyo uso haya sido autorizado por él, siempre que se cumplan todas las disposiciones dictadas por dicho Ministerio respecto al uso de tales aeródromos.

Artículo 17. Las aeronaves no volarán sobre población ninguna a menor altura de la que les permita aterrizar fuera de la población si por avería mecánica o por otra causa llegaran a faltar los medios de propulsión.

Esta limitación no se aplicará a ninguna zona comprendida dentro de un círculo de dos kilómetros de radio, medido desde el centro de un aeródromo autorizado o militar o que se halle bajo la inspección del Ministerio de Fomento.

Artículo 18. Queda prohibido:

Primero. Realizar todo vuelo acrobático o de exhibición sobre cualquier población o lugar populoso, sobre aglomeraciones transitorias motivadas por reuniones o espectáculos públicos. Exceptúase el caso de que, tratándose de tales reuniones o espectáculos públicos, el vuelo se haya convenido expresamente con los organizadores y con aprobación de la Autoridad.

Segundo. Realizar cualquier vuelo que, a causa de la poca altura o por la proximidad a personas o viviendas, sea peligroso para la seguridad pública; y

Tercero. Arrojar o motivar o permitir que se arroje desde una aeronave cualquier objeto que no sea el lastre mencionado en el Reglamento. Exceptúase el caso previsto respecto del particular en el propio Reglamento, en cuanto a las aeronaves que eventualmente se empleen en el servicio postal.

Art. 19. Todo miembro del personal de una aeronave habrá de presentar, al ser a ello requerido, su autorización, a fin de que pueda ser examinada por cualquier persona autorizada por el Ministerio de Fomento.

Artículo 20. El propietario o la persona encargada de cualquier aeronave habrá de presentar, al ser requerido con tal objeto y para el examen por persona autorizada por el Ministerio de Fomento, cualquier documento o autorización relativos a la aeronave, y tratándose de

aeronaves de pasajeros o mercancías, cualquiera de los libros de a bordo.

Artículo 21. Toda persona autorizada para ello por el Ministerio de Fomento tendrá en toda ocasión adecuado derecho de acceso a cualquier aeródromo autorizado.

Artículo 22. Durante la construcción de una aeronave, toda persona autorizada por el Ministerio de Fomento tendrá en las horas de trabajo derecho de acceso para inspección a la parte de los talleres en que se construyan o monten piezas y a examinar los planos de las que sean objeto de la inspección.

Artículo 23. El presente Real decreto no se aplicará, salvo disposición en contrario:

Primero. A las aeronaves militares o al servicio del Ejército o de la Armada; y

Segundo. A las aeronaves o personas a las cuales el Ministerio de Fomento exima en todo o en parte, a propuesta de un Departamento ministerial.

Artículo 24. Toda aeronave perteneciente a la aeronáutica militar o empleada en ella tendrá el derecho de acceso a cualquier aeródromo autorizado y al uso de los tinglados, cobertizos y demás instalaciones del mismo.

Artículo 25. Las líneas aéreas se dividirán en líneas para el servicio del Estado, líneas de servicio general y líneas de servicio particular.

Artículo 26. Las líneas para el servicio del Estado podrán estar dotadas de personal y material pertenecientes al Estado o a Empresas particulares subvencionadas por el Estado, pero sólo prestarán el servicio correspondiente a asuntos oficiales. Estas líneas podrán estar establecidas en zonas prohibidas o a través de ellas en los casos en que el Estado lo considere necesario.

Artículo 27. Serán líneas de servicio general las empleadas para el transporte público de pasajeros, correspondencia o mercancías, y líneas de servicio particular las que se destinen a uso privado.

Artículo 28. El servicio de todas las líneas mencionadas en el artículo 25 sólo podrá prestarse con aeronaves matriculadas en España.

Artículo 29. La concesión de una línea para el servicio del Estado o de una línea de servicio general, declarada de utilidad pública por una ley, se sacará a pública subasta por término de tres meses, especificando el auxilio que haya de otorgarse a las Empresas y las condiciones que se exijan para el funcionamiento de la línea. La adjudicación se hará al mejor postor.

Artículo 30. Para poder tomar parte en las subastas será preciso acreditar que se ha depositado en garantía de la proposición que se presente, el 1 por 100 del valor total de la línea aérea que se haya de establecer.

Artículo 31. Las líneas áreas de servicio general serán de dominio público y, al igual de las del servicio del Estado, serán consideradas de utilidad pública a los efectos de la expropiación forzosa con respecto a los terrenos y construcciones necesarios para la explotación.

Artículo 32. La declaración de ser de servicio general una línea aérea en proyecto o en explotación se hará por medio de una ley.

Artículo 33. La línea aérea no declarada de servicio general, podrá dedicarse al transporte de pasajeros o mercancías, si para ello estuviera debidamente autorizada; pero será considerada de servicio particular, sin opción a los beneficios correspondientes a la declaración de utilidad pública ni a auxilios con fondos del Estado.

Artículo 34. Podrá auxiliarse con fondos públicos la construcción y explotación de las líneas aéreas de servicio general:

Primero. Ejecutando con ellos determinadas obras.

Segundo. Entregando a las Empresas, en períodos determinados, una parte del capital invertido.

Tercero. Permitiendo el aprovechamiento de material o terrenos pertenecientes al Estado; y

Cuarto. Concediendo la exención de derechos de Aduanas al material necesario para el funcionamiento de la línea aérea.

Artículo 35. Los particulares o las Compañías, que pretendan la declaración de ser de servicio público una línea aérea que intenten establecer o tengan establecida, dirigirán instancia al Ministro de Fomento, acompañada de una Memoria y de un plano.

Dicho Ministerio, haciendo una información en que se oiga a las Diputaciones y los Ayuntamientos interesados en el establecimiento de la línea aérea, así como a las Corporaciones y funcionarios que a su juicio puedan ilustrar la materia, presentará, en su caso, con el resultado de esta información, el oportuno proyecto de ley para su declaración de utilidad pública o su concesión sin necesidad de subasta.

Artículo 36. Cuando se presenten dos o más peticiones con diferentes proyectos, para que una misma línea aérea se declare de interés general, se abrirá la información a que se refiere el artículo anterior sobre todos ellos, a fin de que, si fuera procedente, la ley mencionada en el citado artículo recaiga sobre la que más ventajas ofrezca a los intereses generales del país.

Artículo 37. La caducidad de la concesión de una línea para el servicio del Estado o de servicio general, se hará, previo expediente, en los siguientes casos:

Primero. Si no comenzara a prestarse el servicio, transcurrido el plazo determinado en la concesión, salvo caso de fuerza mayor.

Segundo. Si se interrumpiera el servicio durante un tiempo que exceda de un mes, salvo caso de fuerza mayor.

Tercero. Si una línea de servicio particular prestara con mayor intensidad y eficacia durante dos años consecutivos el servicio correspondiente a la Empresa concesionaria; y

Cuarto. Cuando la Compañía concesionaria fuese disuelta por resolución administrativa o judicial, o declarada en quiebra.

Artículo 38. Las aeronaves extranjeras no

podrán volar sobre el territorio español o sus aguas territoriales, sin que para ello haya precedido en cada caso un permiso o una invitación de la Autoridad española competente, hechas las oportunas gestiones por la vía diplomática. Sin embargo, en tiempo de paz podrá autorizarse, con carácter duradero, el aterrizaje en aeródromos nacionales de aeronaves civiles extranjeras nominalmente mencionadas, que en el plazo fijado al concederse la autorización, hubieran de volar en las condiciones que se determinen. Dichas autorizaciones serán revocables en todo momento y sólo se concederán a base de reciprocidad.

Tratándose de aeronaves adscritas a líneas de navegación aérea, sólo se concederá el permiso cuando se acredite disponer de aeródromos en los cuales hayan de tener lugar los aterrizajes y las partidas en la forma prescrita en el Reglamento.

Respecto a las demás aeronaves, al concederse el permiso, se indicarán los aeródromos que hayan de utilizar, de modo que ningún aterrizaje ni ninguna partida, no debidos a fuerza mayor, tengan lugar fuera de los aeródromos mencionados.

Art. 39. No se aplicarán a las aeronaves extranjeras las disposiciones del presente Real decreto sobre matrícula de aeronaves, autorización del personal, seguridad del aparato, libros de a bordo y aparatos de telegrafía sin hilos, cuando se lleven en ellas y se exhiban, como el Ministerio de Fomento determine, certificados, autorizaciones y libros similares, expedidos o determinados por quien para ello tenga facultad en el país a que la aeronave pertenezca, y que sean sustancialmente conformes con los establecidos por el presente Real decreto.

A la aeronave extranjera que al aterrizar en España no se halle en estas condiciones, le serán aplicables en su totalidad las disposiciones del presente Real decreto, y en tanto no las observe, sólo podrá realizar el vuelo directo para salvar la frontera nacional por donde la salvara al entrar.

Art. 40. El Observatorio Central Meteorológico facilitará desde luego a diario al Ministerio de Fomento los datos productos de sus observaciones que puedan ser útiles a la navegación aérea.

En lo futuro suministrará, además, la información más amplia procedente, en vista de la organización y del funcionamiento de servicios meteorológicos nacionales e internacionales que en relación con la navegación aérea se establezcan.

Art. 41. Incurrirán en las sanciones aplicables en cada caso, establecidas por las leyes penales en vigor:

Primero. Los que hicieran vuelos en el espacio nacional infringiendo lo dispuesto en el Real decreto y en el Reglamento adjunto al mismo, o resistieran a la Autoridad o sus Agentes, dificultando o impidiendo a aquélla o a éstos el ejercicio de las facultades y el cumplimiento de las obligaciones que dichos preceptos regulan; y



Segundo. Los que a bordo de las aeronaves realizaran acciones u omisiones penadas por la ley, cuando las aeronaves se encontraren en territorio español, o hallándose en vuelo y en el espacio nacional aterrizasen en dicho territorio antes de traspasar la frontera.

La limitación establecida en el número dos anterior, no tendrá lugar cuando habiéndose ejecutado el hecho punible contra personas o cosas situadas en territorio español, proceda obtener la extradición de los culpables.

Las leyes de Policía y Seguridad pública son aplicables a toda aeronave que vuele en espacio nacional.

Artículo 42. La autorización expedida a todo miembro del personal de una aeronave o la expedida para la utilización de cualquier aeródromo, podrá ser revocada o suspendida por el Ministerio de Fomento, cuando a su juicio y previas las averiguaciones oportunas, haya para ello razón bastante.

El Ministerio de Fomento podrá, además, suspender, desde luego, provisionalmente, cualquiera de dichas autorizaciones mientras se practica la averiguación mencionada en el párrafo anterior.

Artículo 43. El Ministerio de Fomento podrá revocar o suspender todo certificado relativo a la seguridad de una aeronave, si entiende que hay duda racional respecto a la seguridad de la aeronave en sí o en general del tipo al cual la misma pertenece.

Artículo 44. En el presente Real decreto y en el Reglamento anejo tendrán los términos que a continuación se mencionan, la significación siguiente:

*Aeronave.*—Todo aparato de navegación aérea o de estancia en el aire (dirigible, globo libre o cautivo, aeroplano y demás aparatos análogos).

*Dirigible.*—Globo con medios de propulsión.

*Globo libre.*—Globo desprovisto de medios de propulsión.

*Aparato volador.*—Aeronave con medios de propulsión propia y desprovista de sustentación por materias más ligeras que el aire (aeroplano terrestre, hidroplano, hidroavión, bote volador y demás análogos).

*Aeronave militar.*—Aeronave del Ejército o de la Armada.

*Aeronave de pasajeros y Aeronave de comercio.*—Aeronaves destinadas, respectivamente, al transporte de pasajeros y al de mercancías (incluso correo), por precio o remuneración, y en las cuales se lleve efectivamente pasaje o carga.

*Personal.*—Todo piloto, capitán observador o mecánico y cualquier miembro activo de la tripulación.

*Aeródromo.*—Todo terreno definido o zona acuática destinada a usarse, en todo o en parte, para el aterrizaje o la salida de aeronaves.

*Territorio nacional.*—El territorio nacional propiamente dicho y las aguas territoriales, cuando no sea claro y expreso el propósito de hacer distinción.

Art. 45. Queda aprobado el adjunto Reglamento de navegación aérea civil.

El Ministro de Fomento, de acuerdo en su caso con el Ministerio o Ministerios interesados, podrá dictar las disposiciones que estime convenientes para adicionar o desarrollar los preceptos de dicho Reglamento, o con cualquier fin de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente Real decreto.

Artículo 46. Por el Ministerio de Fomento se adoptarán las disposiciones oportunas con el fin de que para continuar utilizando en precario cualquier autorización o permiso de navegación aérea anterior a la publicación del presente Real decreto, se observen estrictamente por las personas o entidades interesadas las disposiciones del mismo y las del Reglamento anejo.

Dado en Palacio a 25 de noviembre de 1919.  
—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Joaquín Sánchez Toca.

(Gaceta 26 noviembre 1919).

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Disponen los artículos 52 y 64 del Real decreto de 22 de enero último, que los Consejos provinciales de Fomento, en la reunión de constitución de los mismos, propongan al Ministerio de Fomento el Vocal del Consejo que ha de ser nombrado Presidente Comisario Regio, y elijan los diez y ocho Vocales propietarios e igual número de suplentes que en el Consejo superior representen a todas y cada una de las clases de entidades que determina el artículo 50 del citado Real decreto; y habiendo de verificarse el escrutinio de la elección y proclamación de los Vocales de los Consejos provinciales de Fomento el día 29 del actual, de conformidad con la Real orden de 27 de enero del corriente año, teniendo en cuenta la dificultad de las comunicaciones con las islas Canarias y Baleares, y a fin de que los Consejos puedan ponerse de acuerdo en la propuesta de su Presidente y elección de los Vocales del Consejo Superior,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien dictar las disposiciones siguientes:

Primera. La constitución de los Consejos provinciales de Fomento tendrá lugar, bajo la presidencia del Gobernador civil de la provincia, el día 14 de marzo próximo, a cuyo efecto serán citados todos los Vocales natos y los electivos proclamados, actuando de Secretario en dicho acto el que lo sea en la actualidad del Consejo de Agricultura y Ganadería.

Segunda. Constituido el Consejo, se acordará en el acto, por unanimidad o por elección de la mayoría de los Vocales natos y electivos, la propuesta del Vocal del Consejo que para el nombramiento de Presidente Comisario Regio se remitirá al siguiente día al Ministerio de Fomento.

Tercera. En la misma sesión de constitución serán elegidos el Vicepresidente del Consejo y los diez y ocho Vocales propietarios para el Superior de Fomento, con expresión de la clase de entidad o entidades que cada uno represente, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 del Real decreto mencionado, e igual número de suplentes con residencia en Madrid, fijando a cada Vocal propietario el Vocal suplente respectivo, remitiendo en el término de tres días al Ministro de Fomento el acta de la elección, acompañando a la

misma la protesta o protestas que se hayan presentado.

Cuarta. Constituidos los Consejos provinciales de Fomento, cesarán desde entonces los actuales de Agricultura y Ganadería, haciendo éstos entrega a aquéllos, previo inventario, de todos los fondos existentes en Caja, de los libros, expedientes, mobiliario y demás objetos existentes en dichos organismos.

Quinta. Los Consejos provinciales de Fomento, en las dos sesiones siguientes a la de su constitución, redactarán un Reglamento para su funcionamiento y régimen interior y aprobado por los mismos, será remitido a la Comisión permanente del Consejo superior de Fomento para su aprobación definitiva.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de febrero de 1920.—Jimeno.—Señores Gobernadores civiles.

(Gaceta 22 febrero 1920).

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El Real decreto de 14 de octubre último preceptúa en la tercera de sus disposiciones transitorias que reorganizados antes de 1.º de enero de 1920 los servicios técnico-administrativos del Instituto de Reformas Sociales, en la forma que indican las dos disposiciones anteriores, el Ministro de la Gobernación convocaría las elecciones de Vocales de la representación patronal y de la obrera, con sujeción a lo establecido en dicho Decreto, y agrega que al mismo tiempo habrán de hacerse los nombramientos de Vocales de libre elección del Gobierno e invitarse a las Corporaciones a que se refieren los artículos 6.º y 9.º para que nombren sus representantes, con objeto de que el Instituto en corporación empezase a funcionar en 1.º de marzo de 1920.

Varias circunstancias han impedido que el Instituto pueda constituirse en este plazo con arreglo a las nuevas normas de su organización: La Conferencia del Trabajo celebrada en Washington ha exigido la ausencia de España, durante tres meses, del Presidente y de varios altos funcionarios de la Corporación; además, ha sido preciso formar el Censo de Asociaciones patronales y obreras como requisito indispensable para proceder a las elecciones de Vocales de ambas clases, labor de gran complicación y en la que ha sido necesario conceder una prórroga de los términos primeramente señalados, con el fin de que puedan acudir todas las Sociedades interesadas y el Censo resulte lo más perfecto posible; por último, el Reglamento de procedimiento electoral, que también ha habido necesidad de redactar, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de dicho Real decreto, está pendiente, en primer lugar, de la formación del Censo, y, en segundo, de la resolución de ciertas dificultades que se han presentado para la aplicación del último de los artículos citados.

Las razones que anteceden son sin duda suficientes para justificar un aplazamiento en la convocatoria de las elecciones y en la constitución del Instituto, y en vista de ellas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que hasta nueva orden quede aplazada la convocatoria de las elecciones de representación patronal y obrera del Instituto de Reformas Sociales, y que, por tanto, se aplace también la constitución del Instituto como Corporación.

2.º Que el actual Pleno, así como el Consejo de Dirección, sigan funcionando con la integridad de todas sus atribuciones hasta tanto que quede constituido

el Instituto con arreglo a la nueva organización determinada por el Real decreto de 14 de octubre de 1919.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de febrero de 1920.—Fernández Prida.—Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

(Gaceta 21 febrero 1920).

## SECCION SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Rectificación del Censo electoral de 1920.

Sres. Alcaldes de la provincia.

#### CIRCULAR

Para resolver muchas consultas que se han hecho a este Gobierno civil y a la oficina de Estadística, referentes a la rectificación del Censo electoral que se va a llevar a cabo en el presente año de 1920, he acordado dictar las reglas siguientes:

1.ª Recomiendo muy eficazmente a los señores Alcaldes y Secretarios lean con cuidado las instrucciones que, para formar las *cuatro relaciones certificadas*, se contienen en la circular de este Gobierno civil que se insertó en el BOLETIN OFICIAL núm. 41, de 17 del presente mes.

2.ª Los impresos necesarios para dichas relaciones no los facilita la oficina de Estadística, sino que los Sres. Secretarios se han de proveer de ellos por su cuenta, bien en las imprentas de esta ciudad o en cualquier otro establecimiento.

3.ª Los Sres. Alcaldes de los distritos municipales en que hay más de una Sección electoral, deben remitir cuatro relaciones certificadas, por cada una de las Secciones; y éstos son los de Aguarón, Alagón, Almonacid de la Sierra, Almunia de D.ª Godina (La), Ateca, Azuara, Belchite, Borja, Calatayud, Calatorao, Cariñena, Caspe, Daroca, Egea de los Caballeros, Epila, Escatrón, Fabara, Fuentes de Ebro, Galiur, Gelsa, Léñera, Luna, Maella, Magallón, Mallén, Mequinenza, Morata de Jalón, Pedrola, Pina de Ebro, Quinto, Ricla, Sádaba, Sástago, Sos, Tarazona, Tauste, Uncastillo, Villarroya de la Sierra, Zuera y Zaragoza.

4.ª Es importantísimo para determinar las personas que deben ser incluidas en el Censo electoral (que serán las que aparezcan en la *primera relación certificada*), examinen:

A) El libro de nacimientos del Registro, y por los que nacieron en 1894 y hasta 6 de mayo de 1895; conocerán los que cumplen 25 años. De éstos se han de incluir aquellos que sigan residiendo en el pueblo; teniendo cuidado de comprobar la *relación primera* con las listas electorales vigentes del año 1919, por si figura en ella alguna de las personas que se trata de incluir (cómo ya ha ocurrido), evitando así duplicaciones.

B) Los antecedentes que existan en Secretaría respecto de los varones de más de 25 años que hayan ido a instalarse en el distrito, para saber si llevarán dos años de residencia por lo menos, en 6 de mayo de 1920.

C) El padrón de cédulas personales y la rectificación del último padrón municipal, para completar los datos de los dos casos anteriores, y también para conocer los que habiendo perdido la vecindad deben *excluirse*.

5.ª Aunque los Juzgados municipales faciliten mensualmente a la oficina de Estadística las papeletas de los electores fallecidos, es frecuente el caso de que un elector muera en distrito distinto de aquel en que está inscripto y no se pueda hacer la exclusión correspondiente por falta de datos precisos para ello. En otros casos la



edad, domicilio etc., del fallecido consignados en las papeletas, no están completamente conformes con los que constan en el Censo electoral y tampoco se ha podido hacer la exclusión; para precaver estas contingencias y también para establecer las debidas comprobaciones, intereso a los Sres. Secretarios que en la *relación segunda* pongan los electores que hayan fallecido desde 1.º de marzo de 1919.

Recomiendo a los Sres. Secretarios que no pongan en dicha *relación segunda* a ningún fallecido o emigrado que no esté inscripto en las listas electorales de 1919; pues de lo que ahora se trata es de *excluir* electores, y si no lo son, no deben consignarse en la *relación segunda*.

6.ª En poder del Sr. Presidente de cada una de las Juntas municipales del Censo electoral de la provincia, obran cuatro ejemplares de las listas impresas del Censo electoral vigente de 1919; y es de gran conveniencia que los Sres. Alcaldes y Secretarios examinen con todo detenimiento las expresadas listas, antes de formar las relaciones certificadas *números 1 y 2* que han de mandar al Jefe de Estadística, para lo cual pueden pedir un ejemplar de aquel documento a título de devolución a los respectivos presidentes de las Juntas del Censo electoral.

Zaragoza, 24 de febrero de 1920.

El Gobernador,  
EL MARQUÉS DE ALGARA DE GRES

**SECCION TERCERA**

**DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA**

En el anuncio de subasta para contratar el suministro de comida a los acogidos en el Húspicio-Inclusa de esta ciudad, publicado en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día de ayer, se omitió consignar que el plazo de presentación de proposiciones, con arreglo a la cláusula 19 del pliego de condiciones, comienza desde esta fecha y terminará el 26 de marzo próximo, a las trece.

Lo que se avisa al público por vía de aclaración al anuncio de referencia.

Zaragoza, 26 de febrero de 1920. — El Presidente,  
Javier Ramírez.

**SECCION QUINTA**

**AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA**

Relación de las personas que han solicitado cargos de Justicia municipal, comprendidos en esta renovación extraordinaria dentro del plazo fijado.

Provincia de Zaragoza.

Partido de Ateca.

Berdejo.—Tomás Balsa Andrés, solicita cargo de Fiscal suplente.

Partido de Calatayud.

Munébrega.—Manuel Bueno Lajusticia y Miguel Bueno Hernando, para Juez suplente.

Partido de Daroca.

Valconchán.—José Cortés Blasco y Félix Catalán Valenzuela, para Juez.

Domingo Martín Saz y Celestino Valero Catalán, para Juez suplente.

Partido de Pina.

Velilla de Ebro.—Francisco Gonzalvo Burgos, para Juez.

*Distrito de San Pablo.*

San Pablo.—José Pina Sasot y Carlos de Valcárcel, para Juez suplente.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 5.º de la ley de Justicia municipal, se publica este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, a fin de que dentro del plazo de quince días siguientes al de su publicación, puedan presentarse en la Secretaría de Gobierno de esta Audiencia, cuantas observaciones y reclamaciones estimen pertinentes elevar contra dichos aspirantes, acompañadas de los oportunos justificantes, advirtiéndose que todos los escritos deberán estar extendidos en papel del timbre de dos pesetas y los documentos que sirvan de comprobantes, reintegrados como correspondía.

Zaragoza, 24 de febrero de 1920.—El Secretario de Gobierno, Antonio Costa.—V.º B.º—El Presidente, Acosta.

**PARQUE DE INTENDENCIA DE ZARAGOZA**

El Teniente Coronel, Jefe del Detall del Parque de Intendencia de esta Plaza;

Hace saber: Que el día 5 de marzo próximo, a las once en punto de dicho día, se celebrará público concurso en el Parque de Intendencia de esta capital, ante el Tribunal nombrado al efecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo cuarenta y ocho de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de julio de 1911, para la adquisición de harina única, sal, leña, cebada, paja corta para pienso y larga para rellano, carbón de cok y vegetal, esparto, jabón, petróleo y sal soa, bajo las condiciones que se expresan en los pliegos que se hallarán de manifiesto con las muestras todos los días laborables, de nueve a trece, en las oficinas del establecimiento; debiendo presentarse las proposiciones en papel del sello clase 11.ª y bajo sobre cerrado, acompañando cédula personal, último recibo de la contribución industrial y resguardo que acredite haber ingresado en la Caja del Parque el cinco por ciento del importe de su proposición, el que deberá elevarse al diez por ciento al adjudicarse el servicio, sin cuyos requisitos no serán admitidos en el acto del concurso.

Si se presentaran dos proposiciones iguales, se verificará en el acto, durante quince minutos, licitación por pujas a la llana entre sus autores, decidiéndose por sorteo si al terminar el plazo subsistiera la igualdad, con arreglo a lo que previene el art. 48 de dicha Ley, teniendo además presente los interesados cuanto previenen los artículos 50 y 51 de dicha Ley, en armonía con lo expresado en el número 53.

Zaragoza, 21 de febrero de 1920. — El Jefe del Detall,  
Delfín Calvo.

*Modelo de proposición:*

D. ...., vecino de ...., habitante en .... calle ...., número ... habiéndose enterado del anuncio, pliego de condiciones para tomar parte en el concurso anunciado para hoy en el Parque de Intendencia de esta capital, para la adquisición de ...., y estando conforme con dichas condiciones, se comprometo a entregar .... quintales métricos (en letra) al precio .... (letra) pesetas el quintal métrico.

Zaragoza... de.... de 1920.

(Firma del exponente)

**SECCION SEXTA**

**Abanto.**

Con el fin de que sean examinados por cuantos interesados crean oportuno, se hallarán expuestos al público, en los sitios acostumbrados, los documentos formados para el año de 1920-21, que a continuación se expresan. Presupuesto municipal ordinario, reparto del rústica, id. de urbana, matrícula industrial y padrón de cédulas personales, por tiempo de quince días.

Abanto, 20 de febrero de 1920. — El Alcalde, Marcos Aranda.

**Atea.**  
En la secretaría de este Ayuntamiento se hallará expuesto al público, durante el plazo reglamentario, el padrón de edificios y solares formados para el año económico de 1920-21, cuyo documento podrá ser examinado por los interesados a los efectos de reclamación.

**Atea, 21 de febrero de 1920.**—El Alcalde, Nicolás Galindo.

**Cariñena.**  
Por término de quince días, a contar desde la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, estarán expuestos en la secretaría del Ayuntamiento, los siguientes documentos:

El reparto de la contribución rústica y pecuaria.

El reparto de la contribución urbana.

El padrón de cédulas personales.

La matrícula de subsidio.

El presupuesto ordinario para el año 1920-21.

**Cariñena, 21 de febrero de 1920.**—El Alcalde, Francisco Díaz.—P. S. M., Pablo Baigorri, Secretario.

En la sesión celebrada el día diez y ocho del presente mes acordó el Ayuntamiento, en unión de la Junta Municipal, según lo dispuesto en la vigente disposición sobre contratos municipales, se saquen en pública subasta, el día veintiuno de marzo próximo, en la sala de actos de este Ayuntamiento, por el tiempo de todo el año mil novecientos veinte a mil novecientos veintiuno, o sea desde primero de abril de mil novecientos veinte a treinta y uno de marzo de mil novecientos veintiuno, los siguientes arbitrios:

De las ocho a las ocho y media, se recibirán pliegos para el arriendo del peso público, cuyo tipo de arriendo en alza es de doce mil pesetas.

De nueve a nueve y media, se recibirán pliegos para el arriendo del degüello de reses en el Macelo, cuyo tipo de arriendo en alza es de mil ochocientos veintiséis pesetas.

De diez a diez y media, se recibirán pliegos para el arriendo de las aguas (Estanques Alto y Bajo), cuyo tipo en alza es de dos mil pesetas.

De once a once y media, se recibirán pliegos para el cobro del arbitrio de carnes, cuyo tipo en alza es de siete mil seiscientos pesetas.

De doce a doce y media, se recibirán pliegos para el arriendo del cántaro, bajo el tipo en alza de doce mil pesetas.

Las proposiciones se ajustarán al siguiente modelo:

D. N. N., vecino de....., según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado (aquí fecha del anuncio) y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta (aquí del arriendo de que se trate) en la ciudad de Cariñena y su término municipal, durante el año 1920-21, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de los servicios del arriendo, con estricta sujeción a lo que se puntualiza en el pliego de condiciones, (aquí se pondrá en letra la cantidad de pesetas y céntimos). Fecha y firma del proponente. En la cubierta del sobre conteniendo el pliego, se pondrá. (Proposición para la subasta que vaya a arrendar).

Para tomar parte en cualquiera de las subastas, deberán los licitadores acompañar a la proposición el cinco por ciento del valor por que sale en subasta, y diez días después de ser adjudicada definitivamente, lo ampliarán hasta el diez por ciento.

Las bases para llevar a efecto estos arriendos se ajustarán en un todo a lo que marcan los pliegos de condiciones.

Para el bastanteo de poderes se nombra al Letrado D. Julio Lou Candial.

**Cariñena, 21 de febrero de 1920.**—El Alcalde, Francisco Díaz.—El Secretario, Pablo Baigorri.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

##### Zaragoza.—San Pablo.

###### Cédula de notificación.

En méritos de causa seguida en este Juzgado por lesiones contra Matilde Hernando Castellote, se ha recibido de esta Audiencia una orden que dice así:

«Por auto de la sección segunda de esta Audiencia provincial, fecha quince de enero de mil novecientos veinte, se ha declarado remitida la condena impuesta a Matilde Hernando Castellote, en la causa seguida en ese Juzgado sobre lesiones, en virtud de haber transcurrido el plazo de tres años, sin que conste que dicho penado haya delinquido».

Y para que sirva de notificación a Matilde Hernando Castellote, cuyo domicilio y paradero se ignoran, libro y firmo la presente para el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Zaragoza, a veinte de febrero de mil novecientos veinte.—Manuel Serrano.

## PARTE NO OFICIAL

### Aguas de Ginel.

En cumplimiento de lo dispuesto en las Ordenanzas, se convoca a Junta general ordinaria para el día 21 de marzo próximo, a las once, en el salón de actos del Ayuntamiento.

De no concurrir suficiente número, se celebrará el acto el 28 de dicho mes, hora y sitio indicados, tomándose acuerdo con los que asistan.

Fuentes de Ebro, 22 de febrero de 1920.—El Presidente, Manuel Huete.

### Ferrocarril secundario de Sádaba a Gallur.

El Consejo de Administración de esta Sociedad convoca a Junta general ordinaria de accionistas para el sábado 20 de marzo, a las cinco y media de la tarde, en su domicilio social (Coso, 54, tercero), con el objeto de discutir y aprobar, si procede, las cuentas del ejercicio de 1919.

Para tener derecho de asistencia a la Junta general es preciso estar en pleno goce de los derechos civiles y depositar, cuatro días antes de la reunión, cinco mil pesetas nominales en acciones de la Sociedad, en la Caja de la misma. A cambio se entregará un resguardo que servirá de entrada a la sesión.

Los señores accionistas podrán examinar en las oficinas de la Compañía y durante los días 27 y 28 de febrero y 1 y 2 de marzo, el Balance general, con sus comprobantes del citado ejercicio de 1919.

Zaragoza, 25 de febrero de 1920.—Por el acuerdo del Consejo de Administración.—El Consejero Secretario, Antonio Portolés Serrano.

Imprenta del Hospicio.